ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO¹, por conducto de su representante propietario PABLO MORALES LÓPEZ

TERCERO INTERESADO:

Coalición "Por Aguascalientes"², Partido Acción Nacional³ y Partido de la Revolución Democrática⁴.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO

DISTRITAL ELECTORAL XI DEL

INSTITUTO

ESTATAL

ELECTORAL

DE

AGUASCALIENTES5.

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

C. PABLO MORALES LÓPEZ, en mi calidad de representante propietario de MC ante el CDE XI, carácter que tengo reconocido ante dicho organismo, por lo que solicito que se le requiera por la certificación de mi designación, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en C DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO y/o la cuenta de correo electrónico DATO PROTEGIDO autorizando para que las reciba al licenciado DATO PROTEGIDO conforme a lo dispuesto por los artículos 311, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, así como 99 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 296, 298, 299, 300, 301, 302,

¹ En lo sucesivo, MC.

² En lo sucesivo, la coalición.

³ En lo sucesivo, PAN.

⁴ En lo sucesivo, PRD.

⁵ En lo sucesivo, CDE XI

⁶ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Código Electoral.

⁷ Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Reglamento Interior.

330, 331 y 335 del Código Electoral, vengo a interponer recurso de apelación, en contra de la resolución CDE11-R-10/218 aprobada por el CDE XI, la que fue notificada el 18 de mayo del 2021, y que causa los agravios que a luz de los argumentos de hecho y derecho, a continuación, se precisan.

SOLICITUD DE PERSALTUM

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 y 331, del Código electoral, el **recurso de inconformidad** es el idóneo para conocer de los actos o resoluciones que dicten los Consejo Distritales Electorales, como en el caso que nos ocupa, sin embargo, teniendo en consideración que la resolución trata sobre el registro de una candidata de la coalición, no es menos cierto, que el período de campañas concluye el 2 de junio del 2021, motivo por el que no es posible que sea sometido a consideración del CG⁹, la inconformidad que nos ocupa, actualizándose causa suficiente para que se actualice el **persaltum**, y sea el Tribunal quien resuelva la misma, mediante el recurso de apelación previsto por el artículo 335, del Código Electoral.

Lo anterior, pues el plazo que resta para las campañas electorales hace imposible que se agote el principio de definitividad y se acuda al recurso de inconformidad ante el CG, pues la tramitación y solución del recurso no podría resolverse antes de que termine el período de campañas y ello atentaría al principio de certeza, a efecto de tener en consideración quienes son los candidatos que habrán de ser sujeto de voto pasivo el día 6 de junio del 2021.

AGRAVIOS:

ÚNICO.- El artículo 147, fracción VIII, del Código Electoral dispone que la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos deberá contener, y en su caso, "...acompañar copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de partido en que fue electo...".

Por su parte, la clausula tercera del convenio de la coalición¹⁰, se dispuso que la selección y postulación de los candidatos a diputados

Consultable en su versión electrónica en la liga: https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/1.%20Convenio%20PAN-PRD.pdf

Resolución del XI Consejo Distrital Electoral del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se atiende la solicitud de sustitución de candidatura de la diputación del Distrito Electoral XI por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Por Aguascalientes", en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SM-JRC-65/2021 y acumulados, consultable en la liga http://www.ieeagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS 23 Punto 3 02-EXTRAORDINARIA-05-2021.pdf

⁹ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG.

locales e integrantes de los ayuntamientos, emanados del PAN, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102¹¹, del Estatuto del PAN¹².

¹¹ Artículo 102

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.
- 2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.
- 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:
- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

^{1.} Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

Además, en la cláusula cuarta del convenio de la coalición, fue establecido que, por lo que hace al Distrito Electoral XI, la postulación quedaría a cargo del PAN.

En el caso que nos ocupa y a que se refiere la resolución que hoy se impugna, la sustitución de la candidatura fue originada por la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JRC-65/2021 y acumulados.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartados 4 y 5, de los Estatutos del PAN, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio de la coalición, que en este caso, como se ha adelantado, se previno en este, que en el caso del PAN, atendería a las reglas de la norma en cita, misma que en su apartado 5, inciso b) es claro al señalar que la designación de los candidatos estará sujeta en el caso de las diputaciones locales, será la Comisión Permanente Nacional la que designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Expuesto lo anterior, es evidente que la resolución que hoy se combate contraviene el principio de legalidad, pues el CDE XI, fue omiso en realizar la revisión de la documentación a que se refiere la fracción VIII, del artículo 147, del Código Electoral y que precisamente tiene que ver con el procedimiento de selección de candidatos.

Se sostiene lo anterior, ya que, de la misma resolución que se combate, se advierte en el considerando duodecimo, que la coalición solicito la sustitución de la candidata del distrito XI, "...presentando a esta Autoridad los documentos siguientes: Formulario de datos personales de candidaturas postuladas, Declaración de aceptación de candidatura, Declaratoria bajo protesta de decir verdad, Declaración bajo protesta de

^{4.} Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

^{5.} La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Consultable en su versión electrónica en la liga: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf

decir verdad "del 3 de 3 contra la violencia", Formato de inscripción a la red nacional de candidatas, copia de la credencial para votar, copia certificada del acta de nacimiento y una constancia de vecindad...", de lo anterior, se obtiene que se omitió presentar en términos de la fracción VIII, del artículo 147, del Código Electoral, la copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del PAN, -conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, así como al artículo 102, de los Estatutos del PAN-, la que además en momento alguno, le fue requerida por el CDE XI, como puede observarse de las consideraciones de la resolución que se impugna.

En el caso, resulta de vital relevancia la exhibición de dicho documento, pues no se encuentra la coalición, ni el PAN, eximidos de la obligación de exhibirla por el solo hecho de provenir la sustitución de una determinación judicial, y por el contrario a fin de salvaguardar los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, era necesario que se verificará por parte del CDE XI que fue seleccionada la candidata propuesta para sustitución mediante el procedimiento de selección correspondiente, y que conforme, al artículo 102, de los Estatutos del PAN, es una facultad que corresponde a la Comisión Permanente Nacional, -es decir un órgano nacional- a propuesta de la Comisión Permanente Estatal, sin que ésta última pudiera suplir las funciones del órgano nacional, más que mediante expresa delegación o mandato para ello, lo que tampoco, se tiene por cierto, pues no fue acompaña a la solicitud de sustitución, la documentación correspondiente a fin de solventar el requisito previsto por la fracción VIII, del artículo 147, del Código Electoral.

Así, es evidente que al carecer de legalidad la resolución que se combate, se encuentra violándose la equidad en la contienda y causa perjuicio al partido que represento, en tanto que, se permite que contiendan en calidad de candidatas por la coalición, las ciudadanas MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO y MA. ISABEL ROSALES CHÁVEZ, como propietaria y suplente, respectivamente, pese a que no se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 147, del Código Electoral.

Ello también tiene por consecuencia, la falta de certeza dentro de la contienda, y por tanto, es que se acude a la autoridad jurisdiccional a efecto de que, revoque la resolución que hoy se combate, y resuelva de plano, como improcedente la sustitución de la candidatura que fue aprobada mediante la resolución CDE11-R-10/21.

PRUEBAS:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que conformen el expediente que al efecto de forme con motivo de esta denuncia, en cuanto beneficien y acrediten mi dicho.
- 2.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el material probatorio aportado.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe circunstanciado, en el que la responsable conforme a lo dispuesto por el inciso a), fracción V, del artículo 312, del Código Electoral, debe señalar si tengo o no reconocida la personería, y con el que acredita ello y mi legitimación.
- **4.- DOCUMENTAL**, consistente la resolución CDE11-R-10/21 y que debe acompañar a su informe la responsable en copia certificada, pero que en todo caso encuentra consultable en la liga: 05-2021.pdf, la que se relaciona con todas y cada uno de los agravios que se han hecho valer.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución CDE11-R-10/21 del CDE XI.

SEGUNDO. Se me tenga señalando correo electrónico para las notificaciones.

TERCERO. Se **revoque** la resolución **CDE11-R-10/21** del **CDE XI** y se declare improcedente la solicitud de sustitución de candidatas solicitada por la coalición.

LEGAL MI PETICIÓN.



C. PABLO MORALES LÓPEZ.